

26

233

que en la ciudad de Xerez de la Frontera se reducen a tres, a los quales por parte de la ciudad se irá respondiendo, y satisfaciendo por su orden, poniendo primero a la letra la conclusión contra:

PRIMERA CONCLUSIÓN DE LA REGALIA.



Or que el señor Rey que conquistó de los Moros aquella tierra, se constituyó legítimo señor, y poseedor de todos sus términos, con derecho totalmente cierto, sin rastro de ambigüedad alguna; luego no puede este derecho ser vencido por otro alguno posterior, que no sea totalmente cierto, sin rastro de alguna ambigüedad, y mucho menos en esta materia, por ser de reivindicación, leg. 1. tit. 2. de rei vindicatione, el antecedente es manifiesto, por las leyes y derechos que se refieren en la alegación del señor Fiscal, n.º 5, y en la de los compradores, num. 23, y la consecuencia es legítima, porque un derecho tan noble como este, no puede ser vencido, ni despojado de su posesión, por otro derecho alguno posterior, que no le iguale en certezza, resistiendo como resiste a todo género de ambigüedad, y mas siendo como es el derecho común, por tantas leyes, sin que ay a otro derecho común que se le oponga, sino solo lo que la ciudad de Xerez alega, que es derecho municipal, y de menor calidad, y no siendo tecnicamente cierto, es manifiesto que no le puede vencer, y no venciendo, tambien es claro, que aquel derecho está oy en el señor Rey don Felipe Quarto, y compradores de tierras, por ser legítimo sucesor de aquel conquistador.

RESPUESTA.

Aunque sea así, que el señor Rey, que conquistó de los Moros algún territorio, se constituya legítimo señor, y poseedor de sus tierras: esta disposición, y doctrina se limita en caso que el señor Rey, ó alguno de sus sucesores no ayan hecho merced, ó donado de los términos conquistados a algún tercero, ciudad, villa, ó lugar, por vía de dotación, ó en otra forma de enajenación alguna parte, ó todos los dichos términos, porque en este caso la Regalia no tiene derecho para despojar a los terceros poseedores, porque por la dotación salieron del dominio Real, como copiosísimamente lo prueba la ciudad en sus alegaciones: esto supuesto por constante, la ciudad tiene tantos títulos, que se lo han dado, y conceden para gozar, y poseer sus términos, por mercedes, y privilegios de los señores Reyes antepassados de glor

riosa memoria, ejecutorias, y otros contratos de asiento, y transaccion q
qualquier de ellos por si solo, es bastante para impedir la enagenacion hecha,
como se verá en los siguientes:

3. Primero tiene un priuilegio del señor Rey don Alonso el Sabio, y
Decimo de este nombre, por otro de confirmacion del señor Rey don San-
cho el Valeroso, y Quartu su hijo, su fecha en 23. de Agosto, Era de 1322.
en que haze merced de sus terminos a la ciudad, memor. fol. 14.num.40.
4. Tiene assimismo otro priuilegio de dicho señor Rey don Sancho, su data
de 27. de Agosto, Era de 1328. memor. fol. 98.en la adic. num. 12.
5. Tiene assimismo otro priuilegio del señor Rey don Alonso el Onzeno,
en que confirma el del dicho señor Rey don Sancho, y le haze merced a la
ciudad del castillo de Tempul con sus terminos, su data en Sevilla a 30. de
Diciembre, Era de 1351. memor. fol. 15.num.45.
6. Y demas destos priuilegios tiene carta executoria, por la qual parece, q
el año de 1546. el Comendador don Fernando de Padilla trató pleito en
el Consejo con la dicha ciudad, sobre la poblacion, que pidió se mandasse
hacer en el termino del dicho castillo de Tempul, de que en la dicha tazon
se despacharon cedulas de su Mag. y informó don Iñigo de Cordoua Cor-
regidor que entonces era de la dicha ciudad, insertando en la respuesta di-
cho priuilegio de dicho señor Rey don Alonso, y huuuo autos de vista, y re-
uista, en que se denegó a dicho Comendador la poblacion, con todo lo de-
mas que pretendia, conque quedó executoriado este priuilegio, memor. en
la adicion, desde el fol. 99.hasta el 102.á num. 16. hasta el 20.
7. Tiene assimismo executoria litigada con la ciudad de Ronda, en el año
de 1538. por la qual se le denegaron los terminos, de que auia puesto demá-
da a la dicha ciudad de Xerez, la qual para su defensa presentó el priuilegio
de dicho señor Rey don Alonso, y por autos de vista, y reuista se denegó a
Ronda lo que pretendia, y se le dieron a Xerez los terminos que oy tiene,
por aueres propios, conque tambien quedó executoriado dicho priuilegio,
memor. fol. 17.num.49.B.
8. Valese assimismo la ciudad de la escritura de asiento, y transaccion que
capituló con su Mag. por el año de 1588. en que por 211.500.ducados, co-
que le sirvió, su Mag. prometió que de allí adelante no se le venderian, ni
perpetuarian mas tierras, de las que pertenecen a la dicha ciudad, dando su
palabra Real para mayor firmeza del contrato, mem. dt. fol. el fol. 17.hasta
el 19.y desde el num. 50.hasta el 62.
9. Tiene assimismo otra carta executoria, litigada en el Consejo con el se-
ñor Fiscal, y con el Licenciado Rodrigo de Montesinos, que pretendia se
le diese unhas 300. caualléries de tierra de los dichos terminos, ofreciendo
por esta merced seruir a su Mag. con un feudo muy considerable: la ciudad
se defendió, presentó los dichos priuilegios, y la escritura de asiento, y tra-
saccion, y por autos de vista y reuista se denegó al dicho Rodrigo de Mon-
tesinos lo que pretendia, conque quedaron executoriados los priuilegios, y

- la dicha escritura de composicion, memoria desde el año en hasta el año B. n.
65, hasta el 72, el supuesto año siguiente al 100 en que se hizo en el año
10. Ultimamente tiene la dicha ciudad por posesion inmemorial el gozo
de los dichos terminos, que ha hecho con mucho prudencia de testigos ma-
yores de toda excepcion, que en deuida forma concuerda con la dicha inme-
morial, memor. fol. 102. num. 22. in additione.
11. Con los ocho titulos que quedan referidos, tiene la ciudad bastante me-
te justificado su derecho, para la restitucion de los terminos que pretende, y
de tal suerte, que quando a alguno de los le faltasse alguna circunstancia, o
requisito, legal, o formal (que no se concederá) por estar tan duplicados, y to-
dos dirigidos a un mismo negocio, la fuerza de todos juntos es tan grande,
que no admite contradiccion, y assi componen un titulo, y por el una justicia
tan cierta, total, y evidente, que por muchos argumentos que contra ella se
hagan, no podrán obscurecer la verdad. Singula que non profunt, simul collecta
iubant. Y assi viene bien a este proposito lo que dice Iusto Lipsio en su arte
politica. Ad-versus virtutem iustitia, hec autem possunt argumenta sophistica, quod
ad-versus solem nebulosa potest. Mayormente quando el negocio en que se pro-
ponen esta pendiente en Tribunal tan Supremo, y lo han de juzgar, y deter-
minar señores, y jueces tan superiores, que siempre proceden sabida la ver-
dad, en conformidad de la ley Real, sin admitir razones aparentes, que in-
geniosamente se proponen para impugnarla, con que siendo la justicia de la
ciudad tan cierta, y total, no procede el argumento que en esta conclusion
se propone.

SEGVNDA CONCLVSION DE LA REGALIA.

12. La justicia que la ciudad alega para las tierras que estan fuera de los terminos de
Tempul, no es totalmente cierta. Frucuase llanamente esta conclusion en la alegacion
de los compradores, desde el num. 3. hasta el 8. y se confirma desde el num. 9. hasta el
17. inclusive, y por lo alli alegado se cozoces que no tiene sustancia alguna la justicia
que la ciudad alega, pretendiendo dichas tierras.

RESPUESTA.

13. En esta conclusion se impugna el priuilegio que la dicha ciudad tiene de
dicho señor Rey don Alonso el Sabio, por confirmacion del dicho señor
Rey don Sancho su hijo, por el qual parece, que por hazerle merced, y fa-
vor, dotó a la dicha ciudad de todos los terminos que tenia, y oy tiene do-
bajo de los confines, y limites, que desde aquel tiempo hasta el presente se
conocen, que diuiden la dicha ciudad de los demás lugares en euezinos,
y los tuuo, posseyó, y gozaron sus yezinos, hasta que murió el dicho señor
Rey don Alonso, y por su muerte los confirmó el dicho señor Rey don
Sancho.

14. Oponese por la regalia, que esta confirmacion fue en forma comun, y no
en

en la especial, y quando paseviendo el priuilegio de dicho señor Rey D. Alfonso, no tiene valor alguno por los derechos que alega, a que se responde, que la dicha confirmacion fue en forma especial, por lo que tan copiosamente es alegado por la ciudad, que todo se reduce a lo dilpuesto por la ley 2. tit. 18.º p. 3. cuya forma se ajusta con el dicho priuilegio del dicho señor Rey D. Sancho, porque dice palabras formales: *Vinos con priuilegio del Rey don Alfonso su nieto, su padre, q̄do Dios perdonezen que dice, que por gran favor que auia de hacer bien, y merced al Concejo de la ciudad de Xerez, que les dana, èles otorgaua sus terminos bien, y cumplidamente por aquellos lugares, que don Alonso Fernandez su hijo se los amojonara por su mandado.* Y semejante relacion como la que contiene este priuilegio, de la qual se percibe, que el señor Rey vió el tenor del priuilegio redato, y no necesita de que se muestre el priuilegio de dicho señor Rey D. Alonso, porque della se conoce la merced que de dichos terminos auia hecho a la dicha ciudad: y así el dicho señor Rey don Sancho, en las ultimas palabras de dicho priuilegio, dice: *E defendemos que ninguno sea osado de ir contra este nuestro priuilegio, ni dize contra el del dicho señor Rey D. Alfonso su padre, sino contra el q̄ nueuamente concedia en dicha forma, imponiendo do graues penas contra los transgredores.* Opone el señor Fiscal, y compradores, que por no tener este priuilegio asignacion de terminos, ni destinacion de los confines, le falta la justificacion que deue tener para reconocer la identidad dellos, los sitios, y lugares por donde se señalaron.

15.º Y aunque parece podia hazer alguna instancia esta oposicion, considerando como se deue el tenor de dicho priuilegio, resulta lo contrario, porque la asignacion de los terminos parece auerse hecho en tiempo del dicho señor Rey don Alonso, y que por su mandado le auia hecho el señor don Alonso Fernandez su hijo, como resulta de las palabras siguientes: *Que les dama, èles otorgaua sus terminos, bien, y cumplidamente, por aquellos lugares que don Alonso Fernandez su hijo se los amojonara por su mandado:* en las cuales se supone, que ya estauan amojonadas, porque la palabra amojonara por su mandado, habla de tiempo preterito perfecto, y de cosa que ya se auia hecho, y executado en la asignacion de los limites, y mojones que oy tiene, y siempre ha tenido, que divide la dicha ciudad de los demas lugares circunvezinos, sin exceptuar tierras algunas, de las que en su ambito, y circunferencia se comptienian, y esto significan aquellas palabras del dicho priuilegio. *Bien y cumplidamente, que denotan, que en dicha circunferencia no quedaren tierras algunas, que cumplidamente, y sin diminucion no se le diessen a dicha ciudad, para quelas tuviesse por sus terminos, y sus vezinos vassen de ellas, y esto parece tan cierto, que no se deue dudar, porque si en dicha circunferencia huiieran quedado algunas tierras referuadas, no es de creer que tenindolas los vezinos tan cercanas, y proximas a la ciudad que habitauan, spudiendoles dar estas, se las auia de dar, para que communalmente las pastaran sus ganados en diferentes jurisdicciones, como se las dio en las de Seville, Carmona, Arcos, Medina, Alcalà, Bejar, Niebla, Guelva, y de Gibraleon,*

del-

despachando priuilegio a favor de dicha ciudad, que està inserto co el principal del dicho señor Rey don Sancho, que tambien confirmò.

16 Comprueuese mas esta verdad, con la signacion, y amojonamiento que està en el priuilegio de dicho señor Rey don Alonso el Orizeno, de los terminos que pertenecian al castillo de Tempul, porque como estauan dentro de la dicha circunferencia, y mojoneras de la dicha ciudad, como siempre se han visto desde que la conquistò de los Moros dicho señor Rey D. Alonso el Sabio, q fue por la Era de 1264. y dicho señor Rey le auia hecho merced de todos los terminos a la dicha ciudad, por hebitar las diferencias que se podian ofrecer entre sus vezinos, y los que en aquel tiempo tenia dicho castillo de Tempul, fue preciso, y necesario hacer el dicho amojonamiento, para que asi los vezinos della, como los del dicho castillo supiesen los terminos que a cada qual tocauán, y pertenecian, y quando se hizo esta asignacion, por ella se supuso, y oy se dueve suponer, que ya la ciudad tenia hecha la suya, que se componia de todos los demas terminos, que comprehendia su circunferencia, respeto de que no auia de ser de peor condicion la ciudad, para que no se le assignasen terminos, que dicho castillo a quién se le asignaron, siendo la principal que tiene aquel contorno, y con esto dexarla sin la dotacion que los lugares mas cortos tienen para el bien publico de los vezinos, ciuas, y aumento de los ganados, y esto se dueve entender, principalmente en los terminos destas tierras, porque son de los que mas se aprovechan, y vfan sus vezinos, porque como estan mas cerca, y son los mas proximos a la dicha ciudad, dellos se proveen de leña para cozer pan, y bizcocho para el areste de las flotas, armadas, y galeras, los presidios, y lugares maritimos a quien dà todo el necessario la dicha ciudad, y de la leña para los hornos de cal, teja, ladrillo, y yeso, y para el ordinario gasto de sus casas, y familias, y despojando a la dicha ciudad d'estos terminos, padecerá los daños, e inconuenientes que hasta oy se han reconocido, y van reconociendo cada dia en mayor aumento, como se ha dicho, y ponderado, y por ser esta verdad tan notoria, los testigos presentados por el señor Fiscal, y los que examinò el Alcalde mayor de Cadiz, dizen quando depusieron, no entendieron que las dichas tierras se vendiesen, ni enagenasen, sino que se auian de repartir entre los vezinos, porque de enagenarse les resultaria grandes daños, falcandoles la leña, y otros generos, de que ordinariamente necessitan, y esto lo deponen doce testigos, memor. fol. 57. y 58. y a estos testigos por ser presentados por las partes contrarias, bien se dexa enteder quanta fee y credito se dueve dar.

TERCERA CONCLUSION DE LA REGALIA.

17 La justicia de Xerez no es totalmente cierta para los terminos de Tempul. Primamente no lo es la que alega en un priuilegio del señor Rey D. Fernando, porque este priuilegio està redactado de falso civilmente, y no se ha hallado en los archibancos

88

de la Ciudad, ni en los de Simancas, y Xerez, no satisface a esto; antes dice que ha examinado los testigos mas noticiosos de sus priuilegios, y que responden no tener noticia de tal priuilegio; todo esto se prueba desde el num. 18. hasta el 21. de la misma alegacion, y desde el num. 22. hasta el 23. se confirma lo mismo, y se prueba a ser subjetivo caso negado que le bussiera.

R E S P V E S T A.

- 18 En este parrafo se pretende impugnar el priuilegio del dicho señor Rey D. Alonso el onzeno, suponiendo como por constantes dos cosas. La primera, que por estar redarguido de falso ciuilmente, y no auerse mostrado el priuilegio que se pretendé del señor Rey D. Fernando, padre del dicho señor Rey D. Alonso, no se le ha de dar fee, ni credito, y en quanto a la primera se satisface con que la Ciudad trajo los originales, y se corrigieron citadas las partes, y por auerlos visto sin efecto, no se dixo nada contra su tenor, mem. fol. 15. num. 40.
- 19 A la segunda se niega, que este priuilegio lo concediese el señor Rey D. Fernando, sino el señor Rey D. Alonso, como de su contexto parece, porque auiendo embiado la Ciudad sus procuradores, para que le hiziese merced de confirmarle los priuilegios que tenia, asi del dicho señor Rey Don Sancho, como del señor Rey don Fernando, y dicho señor Rey don Alonso en primero lugar confirmó a la dicha Ciudad los priuilegios que tenia de los dichos señores Reyes, en razon de los fueros, e buenos usos, costumbres, fráquezas, y libertades, como se reconoce en el primero priuilegio: *Confirmamos las cartas, priuilegios, fueros, y usos, conslumbr, es è franquezas, è libertades, è las mercedes que quedes de los Reyes de donde yo vengo, è tengo por bien, que pongades Alcalde, Escrivano, &c.* Desuerte, que en esta parte confirmó los dichos priuilegios.
- 20 Y en la segunda parte de este priuilegio sin auerle mostrado los dichos procuradores priuilegio alguno de dicho señor Rey don Fernando, ni hecho relacion del Castillo de Tempul, ni sus terminos, dicho señor Rey D. Alonso, hizo merced a la dicha Ciudad del Castillo de Tempul, y sus terminos por juro de heredad, como se reconoce de las palabras siguientes: *E otro si por vos fazer bien, y merced dor-vos el Castillo de Tempul, con sus terminos, que los ayades por vuestro termino, a si como vos los dio el Rey mio padre, è vos que seades tenudos de guardar el Castillo, è los pobladores que son, è serán de oí en adelante para mio servicio, y para la guarda de nuestra villa, los terminos son estos, Poniendo en el dicho priuilegio distintamente los mójones que los señalan, así que en esta segunda parte está la merced del dicho Castillo de Tempul con sus terminos.*
- 21 Y en la tercera parte del dicho priuilegio, confirma a los Judios que habitauan en la dicha Ciudad el priuilegio que tenian de no pagar portazgo, y de otras franquezas, y libertades de los señores Reyes don Sancho,

256

cho, y don Fernádo, como lo dan a entender las palabras siguientes: *Totroſi, porque los dulos vuestros mandaderos me mostraron en traspaldo de un priuilegio del Rey don Sancho mi aguelo, en que tanto por bien, que los Indios de Xerez no den portazgo en ningun lugar de los Reynos q̄ ay an la gracia q̄ han los Christianos, e vezinos, y moradores en Xerez, pidieron me merced q̄ tuviſſe por bien q̄ les fuese guardada esta merced q̄ el Rey D. Sáculo mi aguelo les hizo, e les confirmara el Rey mio padre, e yo por le sh. Zer bien, y merced confirmagela, y mando que les vala, e les sea guardada ſegún q̄ les valio en el tiempo del Rey D. Sancho, e del Rey D. Fernando mio padre, y mādō que le sea guardada. De las quales se ajusta, q̄ el dicho priuilegio contiene tres, dos de confirmacion, y uno de nueva merced, y que aſſi ni huuo, ni pudo auer priuilegio del dicho ſeñor Rey don Fernando, por cuya cauſa, ni fe halló en los Archiuos de Simaticas, ni en los de Xerez, ni como fe auia de hallar ſino le huuo, como fe auerigua claramente de la cedula que mandó despachar el ſeñor Rey don Fernando el Catolico de gloriosa memoria, ſu fecha en 18. de Noviembre de 1515. años, que dice aſſi.*

E L R E Y Concertadores, y Escrivanos mayores de los priuilegios, y confirmaciones, yo vos mando que confirmeis a la Ciudad de Xerez, de la Frontera con priuilegio, y merced que el ſeñor Rey don Alonso de gloria memoria fizó a la dicha Ciudad del Castillo de Tempul con todos sus terminos de juro de heredad, y confirmacion que dio a la dicha Ciudad de todas las cartas, y priuilegios, y sentencias que tenian, &c. El qual está confirmado por el ſeñor Emperador Carlos Quinto en la Ciudad de la Coruña, en 10. dias del mes de Mayo de 1520. años, mem. fol. 17. B. por que desta confirmacion evidentemente consta no huuo el priuilegio que fe pretende del dicho ſeñor Rey don Fernando, y que tambien dicho ſeñor Rey Catolico para mandarla hazer no atendio a las palabras del priuilegio del dicho ſeñor Rey don Alonso, que dice, aſſi como vos lo dio el Rey mio padre, y a las otras que dizeſſi en el priuilegio de Valladolid, E otroſi porque ſopimos por cierto, que este dicho Castillo fe lo auia dado el dicho Rey don Fernando nuestro padre que Dios perdone, pues dice en la dicha confirmaciō, que fe conforme la merced q̄ue del dicho Castillo de Tempul con sus terminos hizo el dicho ſeñor Rey don Alonso por juro de heredad, y que fe conforme la confirmacion que de los demás priuilegios hizo dicho ſeñor Rey don Alonso, separando como nueva merced la del dicho Castillo, y terminos de la confirmacion de los demás priuilegios, y aſſi todo lo que fe alega en quanto al priuilegio que fe pretende auer otorgado dicho ſeñor Rey don Fernando, es ſin fundamiento, pues no le otorgó, y quedo huiviera alguna duda en lo referido, por fer la dicha declaracion hecha por el dicho ſeñor Rey Catolico, q̄ue no pudo engañarſe, ni fer engañado, no fe deue dudar en naſta, pues tuuo fuerça de ley, a que fe deue eſtar.

N V M E R O 4. D E S T A C O N C L V S I O N .

22 *T noſe prueba este priuilegio con la confirmacion q̄ue el ſeñor Rey don Alonso dio en Sevilla, porque esta confirmacion es en forma comun, como fe prueba desde el nro.*

225

mero 25 hasta el 33: y las confirmaciones desta calidad no prueban el priuilegio que confirman como se declaró a numero 10, y se ha de aduertir que aunq; en esta confirmacion se refiere en los terminos de Tempul, no es esto de lo que se duda, sino de la gracia y priuilegio que dice La Ciudad le hizo el señor Rey don Fernando de estos terminos, y dese priuilegio, no refiere la confirmacion su tenor, ni aun una sola palabra; si no solo se refiere a el, diciendo, como vos lo dio el Rey mio padre: verase el num. 29 y 30, de la dicha alegacion.

RESPUESTA.

23 En este parrafo insiste el defensor de los compradores, en que el priuilegio del dicho señor Rey don Alonso es confirmacion del priuilegio que preteride dio el señor Rey don Fernando, a lo qual se responde, negando auerlo dado por lo que queda dicho en los numeros antecedentes, y que asi no ay que disputar si este priuilegio quando fuera de confirmacion, si su forma fue en la comun, o en la especial: y aunque dice que en todo este priuilegio no ay palabra de confirmacion, se hallan dos, en la que mira a los priuilegios de fraquezas, libertades, y al que tuvieron los Iudios, conque en quanto a esto, no afirma lo cierto que parece por el dicho priuilegio, y en quanto a la merced del Castillo de Tempul, y sus terminos, es la verdad: porque no ay palabra de confirmacion, ni en el que se despachó en Seville, ni en el despachado en Valladolid, q; todo es uno mismo; antes dice en este ultimo, *E viendo nos que es nuestro servicio, confirmarnos les, y otorgamosles la dicha carta, y la dicha donacion que les fizimos del dicho Castillo, con todos sus terminos, segun dicho es, haciendo la confirmacion de los priuilegios que auia confirmado, y otorgado la carta de la nueva merced, y donacion que les auia hecho del dicho Castillo de Tempul con sus terminos, y asi dice, que les fizimos, no que le confirmamos, con que no procede todo lo que se presupone.*

NUMERO 5. Y 6. DESTA CONCLUSION.

24 Ni tampoco se prueva este priuilegio con la assertio[n] del Principe que se refiere en esta alegacion, num. 38. Lo primero, porque no habla de los terminos, sino solamente del Castillo, y este pleito no es sobre el Castillo, sino sobre los terminos, y porq; en el caso presente no se ajuza la decision de la Clementina primera de probationibus, todo lo qual se prueva desde el dicho num. 38 hasta el 45, y se confirma hasta el 56.

RESPUESTA.

25 En estos numeros pretende el defensor de los compradores prouar, que no se deve estar a la assertio[n] del Principe que afirma una cosa, no prouando quien pretende valerse della auer sido cierta, y para esto pondrá en el num. 37 y 38, de su alegacion, que este es el punto principal de este pleito, y en que cons-

fficial de su fidelidad, y ocieba que si habia sido hecho, y considerado con cara-
cione, assi el priuilegio de Seville, como el de Valladolid, que todo esto no
comprende diablo; y la dicha cedula de confirmacion ni dictum señor Rey don
Fernando el Catolico, ni del dicho señor Emperador Carlos Quinto, s
que halbra no contiene la dificultad que correspondiente, porque aunque es
algo que en el priuilegio de Seville dicho señor Rey don Alfonso dice, *Dona-*
do a su ilustre Señor en sus terminos, donas y cesas dí a el Rey nro p'adre, y el de Vallad-
olido por que se p'arece que es el dho dho que se lo ap'ada al Rey don Fernan-
do nro nro p'adre que Dios perdona, y que con esto parece que en una parte
d'la Xerez el Castillo con sus terminos, y en otra sus cellos: el dicho señor
Rey don Fernando el Catolico no hizo reparo en esto para confirmar, como
que quiera merced de dicho Castillo, y sus terminos, q' au'achecho a la dicha Ciud-
ad: dicho señor Rey don Alfonso, atendiendo mas a la verdad, y la sus-
tancia de dicho priuilegio, que no a la dicha assertio[n] q' la qual reconocio en
las palabras siguientes: E' viendo nra q' es nra seruicio, y confirmamoslo, y
exigiamosles la dicha carta, y la dicha donacion que la fizimos del dicho Castillo de
Tempul con sus terminos, segun dicho esce tenemos por bien q' lo oyen, libre y q'uito
para siempre jamas por juro de heredad, con todos los pobladores desde q' nra son,
s'fieren de aqui adelante, con todos sus terminos, y con montes, y con pochos, y con
aguas, y con entradas, y salidas, e' cada uno sus derechos, y prebominencias quanta
ha, e' deye de auerse q' que en la dicha nra carta se contiene, q' es a lo q'
siempre se deue atender, como dixo san Agustin en el tratado 102. in Ioan-
nem: Non enim sonus litterarum, ac syllabarum, sed quod sonus ipse significat, &
quod eo sono recte, ac veraciter intelligitur, hoc accipiendum est dicere cum dicit, co-
mo lo hizo el dicho señor Rey don Fernando el Catolico, tribuendo singula
singulis, la merced de dicho Castillo de Tempul con sus terminos, m'anda
que se confirme, como nueva merced hecha por el señor Re y don Alfonso,
y mandando tambien confirmar la confirmation que de los demas priuile-
gios auia hecho, con que se satisfaze a dificultad tan repetida.

N M E R O 6. D E S T A C O N C L V S I O N .

26. Asimismo no prueba este priuilegio la confirmation que dio en Valladolid el señor
Rey don Alfonso, porque esta no es confirmation de tal priuilegio, como es constante en
la misma alegacion, num. 53. y 79. y porque esta confirmation no es de sustancia al-
guna, por lo que se dixo en el num. 7. de este memorial, que tambien comprehende a es-
ta confirmation, ni la confirmation del señor Emperador, y cedula de los señores Re-
yes Catolicos, como es constante en el num. 98. de esta alegacion, y no auiendo, como ne-
yo otro medio por donde se pueda provar este priuilegio, queda en su fuerza todo lo a-
legado contra él.

R E S P V E S T A :

27. En este numero. 6. el defensor de los compradores insiste, que el priuile-

gio que pretende de dicho señor Rey don Fernando, no es confirmación, ni prueba de conformidad por el príuilegio que llaman confirmación, que dio el dicho señor Rey D. Alfonso en Valladolid, poblaciones y demás derechos que alega en los números que cita y señala anteriormente, que el príuilegio que el dicho señor Rey don Alfonso mandó despachar en Sevilla, le otorgó en el tiempo de su reinado, y a su reedición por Cárteras todas las menciones que en el tiempo de ella, a la dicha villa que abogó en Valladolid 20 años después solo fue para que en ningún tiempo se conociese la falta de solvencia que a la temprana, no hizo de otra cosa que revalidarla que aña dado en Sevilla, y así no estropearía ni buscar medio para anegarla que hubo en el príuilegio de dicho señor Rey don Fernando, pues resulta que no lo hubo sino al quedar dotaçón, y decreto en que permitió dicha señoría Rey don Fernando, que la dicha ciudad gozase de dicho castillo, y sus términos y asistente. Por que somos por cierto que este dicho castillo que se dio a la señoría Rey don Fernando, es suyo padre, que a Dios perdona. Y clara está, que si Xerez quiera privilegio de dicho señor Rey don Fernando, que lo molstara, para que le confirmara dicho señor Rey don Alfonso, como confirmó todos los de más pues no es verosímil, que en tan poco tiempo como el que hubo desde la Era de 1322, que despachó el dicho señor Rey don Sánchez su príuilegio, hasta la de 3. adelante, aña de auer perdido la ciudad el príuilegio que se pretende le aña dado dicho señor Rey don Fernando, ni las noticias que del se podian tener, y assí es constarite que no le hubo, y que la confirmación de Valladolid no es confirmación, sino revalidación del de Sevilla.

NUMERO 7. DESTA CONCLUSION.

28. El caso negado que solo el dicho faltara, no serían de provecho este príuilegio, por los defectos que se prueban num. 98. y 99. y por los autos en contrario, que se rifieren desde el num. 100. hasta 106. desta alegación, y por un argumento que se hace en el num. 21. y 22. y porque siendo estas tierras realengas, como se prueba en el num. 109. no se pueden impedir sus ventas, cuando concuerden las necesidades porque se vendieron, como se prueba en los numeros 127. y 128. desta alegación, y en la del señor Fiscal num. 6. especialmente atiendo sido hechas con consentimiento del Reyndum. 150. y aseguradas con la palabra Real, num. 156. y quedandole a Xerez bastantes terminos, num. 151. hasta 153. y por la utilidad grande que resulta al comun de la ciudad con estas ventas, desde el num. 154. hasta 156. y porque el tal príuilegio, caso negado que le fuera, seria revocable ad nutum por lo alegado nu. 123. y 126. y ultimadamente porque con este príuilegio no se pronará la propiedad, y señorío de estos terminos, sino quando mas la jurisdiccion, y uso precario, como se prueba copiosamente desde el num. 108. hasta 119. y se confirma hasta el 102. en la fine, con que totalmente queda excluido el intento que la ciudad pretende con este príuilegio, y es evidente que su justicia en este medio no es totalmente cierta.

RESPUESTA.

- 29 En el num. 98. se dice que quando el privilegio del dicho señor Rey D. Alonso facia el dicho por no auerse confirmado el de señor Rey don Fernan do en tiempo alguno, no es valido y se responde, que si no lo hubo, como se aya de comfirmarly, assi no tiene la eliminacion de los derechos que se aléga, y no se hace el año de confirmar el primero privilegio de Seville, pues este, y el de Valadolid no todo vno, y esta confirmado por los señores Reyes Catolicos, y por el señor Emperador Carlos Quinto, como queda dicho.
- 30 En el num. 99. se dice, que por no estar este privilegio registrado, y perteñer en el libro de lo latuado, no es valido y se responde, que se mejanres privilegios como estos, no se registran en dichos libros, como queda respondido.
- 31 En el num. 100. se dice, que estos privilegios tienen interrumpido su uso con muchos auctos positivos, que en contrario ha auido: y se responde, que no han tenido alguno en contrario, antes todos los que se refieren, han sido en favor de la ciudad, por no auer auido sentencia del sifatorio contra ellas, porque aunque han precedido algunos auctos para el delpojo, ninguno surtió efecto, conque no quedó interrumpido el uso que temian, y tienen dichos privilegios.
- 32 En el num. 104. se dice, que los señores Reyes Catolicos quitaron de los terminios de Xerez tres leguas, y se las dieron a Puerto-Real en su fundacion, y se responde, que los señores Reyes no le quitaron los dichos terminios, porque la ciudad le sirvió con ellos, y por esto servicio le hizo merced de la jurisdiccion de Puerto-Real, para poner Alcaldes, y oír en instancia de las apelaciones, como lo hace, dexandole el pasto comun de que oy goza, con sus ganados, conque este no fue despojo, pues la ciudad tiene tan conocida accion al lugar, como a los dichos terminios. Tambien no es de atencion el informe que hizo el dicho don Iñigo de Vera, para que se repartiesen algunas tierras a vezinos de las del termino de Tempul, porque con vista del privilegio se denegó todo lo que pedía don Fernando de Padilla.
- 33 En el num. 105. se dice, que auiendo pedido la ciudad, y puesto demanda se declarassen por inueitables las tierras que pedía Montesinos, se le denegó: responde que no se declaró, porque ya estaua declarado en la escritura de transaccion, con cuya vista se determinó el dicho pleyto, y lo que estauaclaro, y decidido, no necesitaua de mas declaracion, ni sentencia.
- 34 En el num. 108. se dice, que por no auerse presentado el privilegio del señor Rey don Fernando, la concession no fue en quanto a la propiedad, y dominio, sino en quanto a la jurisdiccion, y uso precario: y lo contrario consta, pues el señor Rey don Alonso le concedió los terminios por juto de heredad, auiendo antes en el mismo privilegio concedido la jurisdiccion como del parece. Entro por bien, que pongades Alcaldes, Alguacil, e Escrivano, e oficiales cada año, conque en el dicho privilegio se le concede lo uno y lo otro, y no

porque le concediesse la jurisdiccion de los pobladores , no le dio los dichos terminos por juro de heredad , pues dice : *E tenemos por bien que lo ayan libertad , è quanto para su servicio , con que los pobladores de Xerez son obligados de q aquella alcaldia , con todos sus terminos , no cesen los vecinos , como en otros diez dias el dia de la alcaldia , en que fuero error conocido , y la siesta ammendado , aqyula oymada ob*

35 En el num. 121. se dice que los señores Reyes no pueden quitar los terminos a un lugar para darlos a otros ; a que se responde qus este derecho tenca a los vecinos de Tempul y no lo intentaron , y qus su Magestad pudo dar los terminos a la Ciudad , como con efecto le los dio por los dichos priuilegios ; demas qe los dichos terminos no consta fuerza del dicho Caltilllo de Tempul , ni tiene priuilegio sus pobladores , y auerlos llamado terminos de Tempul , fue mas por demostrar el sitio en que estaban , que porque fuesen de los dichos pobladores , con qe no vale el argumento qe se opone . El señor Rey pudo quitar los terminos a Tempul , y darlos a Xerez , pues aora tambien podra quitarlos a Xerez para venderlos , porque no consta qe Tempul tuviese priuilegio , ni otros instrumentos , como Xerez tiene , para q ue no puedan ser vendidos por necesidades algunas , y aunque se de poble sus terminos , como propios suyos siempre lo fueron por juro de heredad .

36 Desde el num. 124. hasta el num. 128. el defensor de los compradores insiste qe puede su Magestad vender estas tierras por dos razones . La primera , por qe Xerez no tiene titulos qe las puden impedir . Y la segunda , porque aun qe tenia priuilegios son reuocables , no perpetuos , y qe quando lo fueran , las necesidades para qe se vendieren fueron tan urgentes qe lo permitieron . A la primera se responde , qe tiene los priuilegios , y demas titulos qe quedan ponderados . Y a la segunda , qe por auerse concedido en remuneracion de servicios , passaron en fuerza de contrato , en qe no pudo auer mudanza , aunque sea por causas publicas antiguas , o presentes , nacidas de nuevo .

37 Desde el num. 129. hasta el num. 135. se procura excluir la inmemorial prescripcion , y no procede lo qe se quiere alegar , porque se deve entender en dos modos . El uno inductivo de nucuo derecho , y el otro declarativo , y quando es primero la inmemorial qe el priuilegio , pueden comularse sin resistencia de uno a otro , y como quiera qe sea la costumbre inmemorial interpretativa , y la obseruancia subsecuta , declara la sustancia del priuilegio , y la fuerza de la costumbre interpretativa , no solo lo declara , sino qe corrige toda la disposicion qe a ella repugna , aunque no sea tan antigua como la de Xerez , pues es casi de quatrocientos años .

38 Y los testigos qe la deponen son mayores de toda excepcion , y tan buena fama , qe ellos pors si mesmos estan abonados , por asistirles la presuncion de derecho , y en este caso por remitirse en sus dichos a la verdad qe contiene los priuilegios , aunque sean algunos vezinos de Xerez (qe los mas son de otros lugares) se les deue , y ha de dar toda fee , y credito .

39. Y no obsta que se diga, que por el tener titulo Xerez no ha podido pre-
cibir, por faltarle la buena fe que se requiere, porque con ella, mediante los pri-
vilegios, ha poseido de los terminos y asy con las concesiones, y confirmaciones
que de ellos se hacen, lo declaran los señores Reyes, como por los pri-
vilegios parece, y no es menor la relacion clara para esto, quando de su te-
nor se percibe.
40. Y menos obsta dezir, que Xerez ha detentado los terminos, y q' quando-
los haya poseido con buena fe, no ha sido mas que en quanto a la jurisdic-
cion, y yo precallo porque asy la propiedad, como la jurisdicion, se le con-
cedio por los privilegios, si que lo puebla decir ha unido auto positivo de
lo contrario.
41. Desde el num. 137. hasta 145. se pretendo excluir el contrato con el señor
Rey don Felipe Segundo, asiento, y transaccion que con su Mag. celebró,
porque este contrato tuvo todos los requisitos de derecho, y en él fue la
Real hazienda, por los precios que recibió, muy beneficiada, y asi por ellas,
como por auer reconocido la mucha justicia que Xerez tenia para obtener
el pleito intentado, su Mag. mando, que Diego de Vega Juez de comision
que aqui ido a la venta de las tierras, no passasse adelante, prometiendo, que
ni el susodicho, ni otro juez alguno, aora, ni en otro tiempo, no venderia, ni
perpetuaria mas cantidad de tierras de las que pertenecian a Xerez, dando
su palabra Real para su firmeza, que tuvo fuerza de juramento, a la qual se
deue estar, sin que les valga a los compradores la que dizien tieben para vali-
dacion de las ventas, porq' a la primera se deue estar como primera entiem-
po, y mejor en derecho, y su Mag. no pudo dar palabra en contrario de la
que auia dado el señor Rey don Felipe Segundo su abuelo.
42. Y a esto no obsta dezir, que dicha palabra no cayó sobre las tierras vendi-
das, porque no tiene Xerez prouado de sus tuyas, porque lo contrario consta
por los titulos, y privilegios, ademas de que no auia otras sobre que pudies-
se caer, porque los propios que poseia, como aueres tuyos, ni su Mag. trata-
ua de venderlos, ni la ciudad tenia necesidad de que se perpetuasen mas, ni
los vecinos de las que poseian, porque eran tambien tuyas, y sobre las viñas,
ni las otras no auia pleito, sino sobre las tierras valdias que auia comenzan-
do a vender, y queria continuar el dicho Diego de Vega, y sobre estas se
otorgó dicho asiento, y su Mag. prometio que dellas no se venderian mas,
y esta es la verdadera inteligencia del contrato, sin que lo puedan repugnar
las oposiciones, porque de lo contrario se seguiria, que dicho contrato no
fue de efecto alguno, quando por todo derecho deuen tenerlo en todo lo
conferido por las partes.
43. Desde el num. 146. y 47. se trata de excluir la executoria que Xerez ob-
tuvo contra Ronda, y no se alega razon, porque en possession, y propiedad
se dieron los terminos para propios a Xerez, mediante el privilegio de
el dicho señor Rey don Alonso, que presentó, quedando executoriado, y
quando el acto positivo, que con esto tiene Xerez, se quiera considerar co-

que no diente aprobación. Y dolo visto el Señor Fiscal, ha de gran fuerza para la justificación de los privilegios, su uso, y posesión, demás que aüdeido ha de ver en el principal interés del dicho Señor Ronda, y también lo estando todos los que podían redondear la defensa, ha sido el deseo el sollo de su escrivano.

44 En el numero 149 se trata de impugnar el contrato de milloses que Xerez tiene en su fauor, diciendo que las tierras vendidas son realengas, y que con anterioridad a la fecha del suyo, se pudiese redimir a q' le responde, q' aun quese vale de este contrato no excede el dñm de otro alguno, porque sus tierras son inenclables, salvo que avie conformamiento del Reybo para vender algunas; porque estando dñm sobre las vendibles, de que tercios no tenía titulos que prohibiesen la enajenacion, como los tiene Xerez.

45 Tercio el numero 150 hasta el 158 q' es el ultimo, se trata de que a Xerez aun q' se le han visto dadas dichas tierras y pedias que le quedan tienen bastantes pastos para su ganado, y lo contrario es tan cierto, que el mas abonado testigo q' tiene en su fauor es la experienca, con la qual se reconoce, q' no tiene m'na parte de las muchas q' tenia de ganados, como tan bastaamente lo tiene probado en las informaciones q' su parte ha hecho en todas las postancias, y en la de la Hacienda, pues la renta de un buey por dos meses de trabajo, q' otros q' mas ganava serian ducados, y por el de 1640. ganó 18. mefornos, q' en su m'na parte del passado de 1533. le arrendó por 25. ducados, como es publico y notorio, y consta por muchos testimonios, q' desto tiene en la parte de Xerez q' no ha presentado, por haberlas las muchas dilaciones q' este pleito ha tenido, pues ha mas de 15. años q' se comenzó, y lo q' sucede en la renta de los bueyes corresponde a su valor, q' es cien ducados, y sucede tambien en todos los demás ganados, por cuya causa las carnes valen por los precios tan crecidos q' se experimenta: todo lo qual resulta en conocido daño de la Real Hacienda; assi por los menos valores q' tienen q' pedir sus atueros, como porque en la dicha ciudad se hacen todos los aprestos para las armadas, y fronteras, y son de tanta costa, por auer tanta falta de ellos, q' cuestan incomparablemente mucho mas de lo q' solian, efectos conocidos de las ventas de las tierras, q' se continuaran cada dia, no haciendose della resolucion: sin q' sea de reparo los precios q' por algunas se dicen, q' muchas estan por satisfacer: porque con los muchos aportaciones q' de ellas, y sus arrendamientos han percebido, estan satisfechos, y pagados los compradores, no solo de los precios principales q' por ellas se obligaron (q' fueron los mas infinitos q' se pueden considerar) sino de los reditos del dinero q' hubieron pagado a veinte mil el millar, porq' la caualleria la compraron por 400. y 500. ducados la q' mas, y han ganado algunas a 180. en cada un año, y las q' menos a 70. q' en tiempo de 14. años q' ha q' las poseen, ha rendido 1800. ducados, baxados los q' q' quedan 180 para la paga de los 2 y. ducados de redito, q' importa en dicho tiempo 50. sobran 130, y esto de mas de los muchos atoles frutales q' han vendido para carpitas, arados, y otras aprestos de la

M.R. Cipr

labor, para carbon, y el monte bajo, y palma para los hornos de pan, texa, ladrillo, yeso, y cal, que todo cuesta el dinero a quien lo ha menester, hasta de la caza, y pesca se han aprouechado, pagando con esto la mayor parte de los precios a que se obligaron a ciertos plazos, asegurando tambien el confiado de los accidentes de la baxa de moneda, que sobreuino por Setiembre de 42. con que no solo no han sentido perdida; antes se hallan con satisfaccion de lo pagado, y ganancia de muchos intereses, como lo deponen cinco testigos compradores, mem. in ad. fol. 104. hasta el 108. num. 34. cum seqq. Y quando todo lo referido no se ajustara a la verdad que contiene, la conseruacion de ~~veinticinco~~ se dueve anteponer a la de muchos particulares.

46 De todo lo referido resulta, que la justicia de Xerez es totalmente cierta, sin que tenga genero de ambiguedad alguna, porque con la clausula que se ha puesto en el privilegio del señor Rey don Alonso, en que estaua diminuido el memorial, cesó el presupuesto, que era auerlo concedido el señor Rey don Fernando, como el principal fundamento de las ponderaciones contrarias, y no siendo cierto el presupuesto, menos lo puede ser todo lo que en su consequencia se pretende inferir, y assi se espera se ha de declarar. Salvo en todo.

*Lic. Don Juan Suarez
de Figueros.*

que se ha de tener en cuenta es que el resultado de la operación no es lo mismo en los dos tipos de procedimientos. En el primero, el resultado es más favorable para el paciente, ya que se logra una mejor adaptación entre la prótesis y la cavidad dental. En el segundo, el resultado es más favorable para el dentista, ya que se logra una mejor adaptación entre la prótesis y la cavidad dental.

The Duke of York's Cavalry
The Royal Horse Guards